Recomendación 23/2014
Asunto: violación del derecho a la integridad personal
(por tortura física y psicológica),
a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2014
Queja 7119/2013-I

Maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal
Comisario de Investigación de la Fiscalía General del Estado

Maestro Rafael Castellanos
Fiscal Central del Estado

Síntesis

Alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], (agraviado 1) llegó en un vehículo marca [...] a una […] ubicada en la confluencia de las calles […] y [...], en Guadalajara, donde fue detenido por tres oficiales de la Policía Investigadora del Estado. Uno de ellos le disparó con el arma de fuego que tenía bajo su cargo, cuyo impacto entró en [...]. Luego se lo llevaron detenido, aunque primeramente lo condujeron a un puesto de socorros para que le realizaran las primeras curaciones. Después lo trasladaron a la casa de arraigo de la Fiscalía Central del Estado. Su captura se debió a que, según dichos elementos policiales, días antes se había llevado a cabo un asalto bancario y según fotografías mostradas a testigos, él fue uno de los responsables. Su (agraviada 2) también fue golpeada por ellos durante su estancia en las instalaciones del puesto de socorro de la Cruz Verde Doctor Ruiz Sánchez a donde acudió para asistirlo en su detención. La aventaron, le tiraron su teléfono celular y la obligaron a retirarse de ahí con la amenaza de ser igualmente detenida.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás

relativos de la Ley de la CEDH y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja 7119/2013/I por la violación de los derechos humanos a la integridad personal (por tortura física y psicológica), a la libertad y a la legalidad y seguridad jurídica que en agravio de (agraviado 1), (agraviada 2), (quejosa 1) y (quejoso 2) cometieron Abraham Soto Damián, Carlos Alberto Torres Blanco y Miguel Isaías Castañeda Rodríguez, oficiales de la Policía Investigadora del Estado, dependiente de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta Comisión (agraviada 2), quien reclamó que a su (agraviado 1) lo habían detenido policías investigadores, pero para ello lo habían lesionado con un arma de fuego, sin que mediara motivo o causa justificada. Agregó que al enterarse de lo sucedido acudió al puesto de socorros de la Cruz Verde Doctor Ruiz Sánchez, donde al tratar de entrevistarse con su familiar fue agredida física y verbalmente por un elemento policial cuando ella intentaba grabar la escena con su aparato telefónico. Agregó que personal de la Fiscalía General del Estado (FGE) la amenazó e intimidó junto con sus padres, quienes son personas mayores de edad y están enfermas, situación que les causó deterioro físico y emocional.

2. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], dada la inconformidad planteada por la (quejosa 1), personal de esta institución dictó como medida cautelar que se le brindara la atención médica requerida al (agraviado 1), la cual fue aceptada por el secretario ministerial involucrado.

3. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitió la queja y se solicitó al coordinador de puestos de socorro de la FGE que requiriera al agente del Ministerio Público y a los elementos policiales que resultaran involucrados sus informes de ley. Al director de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SMMG) se le solicitó la colaboración para que remitiera copia del video existente en las instalaciones del puesto de socorros Cruz Verde Ruiz Sánchez del día del evento aquí indagado.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], (agraviada 2) presentó escrito de queja ampliándola a favor de su (agraviado 1), quien se encontraba lesionado en la casa de arraigo de la FGE. Reclamó que estaba su familiar siendo objeto de tortura por los policías involucrados para que firmara su declaración ministerial. Entonces se admitió la queja y se dictaron medidas cautelares en el sentido de que se le brindara la atención médica que requiriera.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció a este organismo la (quejosa 1), quien ratificó la queja. Reclamó que el día de los hechos llegó a su vivienda un conocido de la familia y le informó que a su (agraviado 1) lo habían detenido, por lo que en compañía de (...) se dirigió al puesto de socorros de la Cruz Verde de la calle […] y observó que en la vía pública se encontraba el automotor marca [...], tipo [...], que conducía su (…), se acercaron a él y en eso llegaron unos elementos policiales que con palabras ofensivas, groseras y con amenazas de golpearlos les exigían la documentación del vehículo. Dijo que los trasladaron a los tres a las instalaciones de la FGE, donde la tuvieron sentada por muchas horas hasta que llegó su (agraviada 2) y pudieron salir del lugar sin haber rendido declaración.

6. Por su parte, el (quejoso 2) demandó que efectivamente, al saber que su (agraviado 1) había sido detenido, se dirigió en compañía de su (agraviada 2) y un conocido a un puesto de socorro, donde los elementos policiales los detuvieron; bajo amenazas los llevaron a las instalaciones de la FGE, ya que querían los documentos del automotor, pero el declarante se negaba a dárselos. Después los trasladaron a la fiscalía y al llegar la (agraviada 2) los dejaron retirarse sin haber declarado en ninguna agencia ministerial.

7. Declaró además (...), quien dijo ser (agraviado 1) de (agraviada 2). Reclamó que el día de los hechos, como a las […] horas, se dirigía a Guadalajara en compañía de (...), procedente de los juzgados penales, cuando les informaron por teléfono que su (agraviado 1) había sido detenido y lesionado por elementos de la PIE, por lo que se dirigieron al puesto de socorro de la Cruz Verde. Al llegar, quisieron entrevistarse con (agraviado 1), pero un policía se los impidió y violentamente los obligó a salir de la sala de urgencias; a su (agraviada 2) la aventó y le tiró el celular, pues ella quería grabar la escena.

Luego fueron amenazados con que, a ellos también se les relacionaría con delitos.

8. A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en seguimiento de la inconformidad planteada, personal de esta institución se entrevistó con el (agraviado 1) en la casa de arraigo de la FGE, quien ratificó la presente inconformidad en contra de los elementos policiales que lo detuvieron el día [...] del mes [...] del año [...] cuando se encontraba en la vía pública. Aclaró que después de haber llegado en un automóvil [...] tipo [...], color [...], a una llantera ubicada en la calle […] y […], se asustó al ver a un policía investigador, por lo que empezó a correr. Entonces escuchó un disparo y enseguida cayó al suelo, y de ahí lo subieron en una camioneta y lo llevaron al puesto de socorro Cruz Verde, después a las instalaciones de la FGE, donde lo maltrataron física y moralmente. Aclaró que los policías investigadores le decían "mira cabrón vas a firmar" y uno de ellos le metió el dedo en la herida que tenía y el sentía un dolor muy intenso y le pisaban un pie que le lastimaron, le enseñaron más fotos de su familia y le decían "vas a firmar hijo de tu puta madre" porque si no vamos a matarlos" después de cuatro horas de tortura psicológica y maltratos físicos, fue que firmó varias hojas de las cuales no supo su contenido, lo acusaron de robo a banco.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe […], signado por el secretario involucrado de la agencia de Homicidios Intencionales de la FGE, quien por ese medio dijo que desconocía en su totalidad los hechos de los que se dolieron los (quejosos).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe […], oficio signado por el agente ministerial involucrado. Informó que el día [...] del mes [...] del año [...] dio inicio a la indagatoria [...], en virtud del robo a la institución bancaria [...], y que dentro de las investigaciones realizadas, mediante fotografías se pudo identificar a los responsables de los hechos, entre ellos el (agraviado 1), por lo que mediante acuerdo respectivo se solicitó localización y presentación. Que mediante oficio […] fue puesto a disposición en calidad de presentado por elementos de la PIE, el cual se encontraba lesionado por proyectil de arma de fuego y ya había sido dado de alta de un puesto de socorros. Se dictaron medidas para que continuara recibiendo la

atención médica por parte de un doctor de la FGE, y le informaron sobre su derecho a comunicarse con sus familiares. A la postre se presentaron sus progenitores y (agraviada 2). Señaló que el día [...] del mes [...] del año [...] se recabó la declaración del (agraviado 1), quien aceptó su participación en los hechos investigados, y el juez […] en materia penal decretó su arraigo.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por los tres elementos de la PIE aquí involucrados, en el cual negaron los señalamientos. Expusieron que mediante oficio […], dentro de las actuaciones de la averiguación previa [...], se les ordenó investigar el robo de una institución bancaria, al observar las videograbaciones se identificó al (agraviado 1), quien ya había estado detenido por el mismo acto delictivo. Al recorrer los lugares que solía frecuentar, el día [...] del mes [...] del año [...], como a las […] horas, fue visto por la calle […] esquina con [...], en una llantera tratando de abordar un vehículo [...], tipo [...], [...]. Se identificaron como elementos de la PIE, y le informaron que llevaban un oficio de localización y presentación. Los policías describen en su informe que sin más se les echó encima agrediéndolos físicamente, por lo que aunque intentaron utilizar solo la fuerza necesaria para someterlo, ello no fue posible, dada su complexión física, e incluso trató de despojar del arma de fuego a uno de ellos, y en el consecuente forcejo se escuchó un disparo, y lo vieron que sangraba de su pierna derecha. Afirman que en el acto lo llevaron a un puesto de socorro para su atención y después lo presentaron en las instalaciones de la FGE, donde al interrogarlo aceptó su participación en los hechos. Agregaron que cuando se encontraban en el puesto de socorros llegaron […] personas los demás (quejosos) quienes revisaron el automotor asegurado, ya que este se encontraba estacionado en la vía pública. De ahí sacaron documentos, y como se negaban a identificarse, decidió retenerlos explicándoles que era necesario que los acompañaran a las instalaciones de la FGE. Señalaron que al puesto de socorros llegaron también una abogada y un abogado, quienes se ostentaron como defensores del (agraviado 1), quienes, a decir de los policías, comenzaron a insultar y tratar de ingresar por la fuerza. Les explicaban que no podían pasar por ser un área restringida, y lograron finalmente convencerlos. Negaron haber usado la violencia física o verbal en contra de los (quejosos).

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], mediante el cual el fiscal llamado a la queja aceptó las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión, en el sentido de brindar la atención médica necesaria al (agraviado 1).

II. EVIDENCIAS

1. La (agraviada 2) presentó copia al carbón del parte médico […], expedido a su favor por dos médicos de los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan (SSMZ), en el que asentó que a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó […]…

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por una doctora de esta CEDHJ, consistente en el dictamen clasificativo de lesiones del (agraviado 1), en el que asentó que a las […] horas de ese día presentó […]…

3. Evaluación clínico-médica, elaborada al (agraviado 1) por el doctor (…), quien a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] asentó en el parte médico que presentaba […]…

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por una doctora de esta CEDHJ, consistente en el dictamen clasificativo de lesiones del (agraviado 1), en el que asentó que a las […] horas de ese día presentó […]…

5. Por oficio […], presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], el director de la Dirección Jurídica del IJCF exhibió copia certificada de los partes expedidos por médicos de esa dependencia a favor del (agraviado 1), folios […] y […], elaborados a las […] y […] de los días […] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente. En ellos se dio fe de que (agraviado 1) presentaba […]…

6. En oficio […], presentado ante esta CEDHJ por el juez […] en materia penal en el estado el día [...] del mes [...] del año [...], exhibió copia certificada del proceso penal [...], instruido en contra del (agraviado 1). A dichas

actuaciones, esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado autoridades en el ejercicio de sus funciones, de las que por su relación con los hechos indagados en la presente queja destacan:

a) Oficio […], signado por el agente del Ministerio Público del área contra el robo a transporte de carga y bancos, mediante el cual puso a disposición del juez penal al (agraviado 1) por el delito de robo.

b) El día [...] del mes [...] del año [...] dio inicio la averiguación previa [...] ante el agente del Ministerio Público, basada en el aviso de un reporte por radio transmisor del Centro Integral de Comunicaciones sobre un robo a una sucursal bancaria de [...].

c) Mediante acuerdo de la misma fecha citada, se ordenaron diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. Entre ellos el oficio de investigación y presentación a elementos de la PIE.

d) El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró acta circunstanciada en el lugar de los hechos.

e) El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio […], signado por el jefe de grupo de la PIE, mediante el cual informó sobre los avances de investigación en la que los ofendidos señalaron al (agraviado 1) como el causante del hurto.

f) El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó girar oficio a la PIE para la localización y presentación de (agraviado 1).

g) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró constancia, en la que el jefe de grupo de la PIE informaba que estaban trasladando al (agraviado 1) al puesto de socorros en calidad de presentado.

h) Transcripción del parte médico […], relativo a Carlos Alberto Torres Blanco.

i) Parte médico […], relativo al (agraviado 1), del que se desprende que presentó […]…

j) Acuerdo de las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde dan por recibido el oficio de investigación […] de la PIE y dejan en calidad de presentado al (agraviado 1).

k) Se realizó la constancia de llamada telefónica de la persona indiciada, quien se comunicó con su (…).

l) Acuerdo de solicitud de arraigo.

m) A las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] declaró el (agraviado 1) en calidad de indiciado. Narró su participación en los hechos y fue representado por el defensor de oficio.

n) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se le tiene a la (agraviada 2) nombrándose como abogada de su (…), (agraviado 1).

o) El día [...] del mes [...] del año [...], el juez natural resolvió decretar la formal prisión al (agraviado 1).

p) El día [...] del mes [...] del año [...] se decretó sentencia absolutoria a favor del (agraviado 1), en la que se resolvió […]…

Del dictamen pericial en materia de sevicias emitido por perito designado dentro de la causa penal, se concluyó que el (agraviado 1):

> "1. El (agraviado 1), conforme a la investigación médico forense retrospectiva, presentó […]… 2. El (agraviado 1) presentó conforme a su narración […]… 3. A la fecha el acusado presenta […]…"

7. Mediante oficio […], presentado ante esta Comisión por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado (FGE) el día [...] del mes [...] del año [...], exhibió copia certificada del parte médico e historia clínica

elaboradas a favor del (agraviado 1) a su ingreso a dicho centro carcelario, del cual se advierte que el día [...] del mes [...] del año [...] presentó […]…

8. Se recibió el oficio […], signado por una psicóloga de esta institución, en el que emite el dictamen psicológico del (agraviado 1), en el que asentó que el día [...] del mes [...] del año [...], […]…

9. Dictamen médico forense especializado, relativo al dictamen de producción de lesiones en (agraviado 1), que fue elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual la doctora de esta institución concluyó que presentaba […]…

El dictamen remata de manera total con lo siguiente:

> …[…]…

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Los (quejosos) reclamaron ante esta Comisión que el directo (agraviado 1) fue detenido y lesionado acusado de haber perpetrado un asalto bancario; mientras que por órdenes del personal de la agencia ministerial, (quejosa 1) y (quejoso 2) habían sido retenidos e incomunicados por unas horas, dado que no se les permitía retirarse de las instalaciones de la FGE, además de que fue agredida y lesionada (agraviada 2) al tratar de entrevistarse con su (agraviado 1) en el puesto de socorros (puntos 1, 5 y 6 de antecedentes y hechos). También reclamaron que tanto (quejosa 1) como (quejoso 2) fueron trasladados a las instalaciones de la FCE ante la agencia ministerial de robo a instituciones bancarias sin justificación alguna, y que ambos, por ser mayores de edad, se encontraban con malestares físicos. Al llegar la (agraviada 2) los dejaron retirarse sin haber declarado en ninguna agencia ministerial (punto 5 y 6 de antecedentes y hechos).

Por su parte, en su informe de ley, el agente ministerial llamado a la queja negó las aseveraciones realizadas en su contra. Dijo que (quejosa 1) y (quejoso 2) llegaron hasta las instalaciones de la agencia ministerial preguntando por el directo (agraviado 1). Dijeron que eran sus vecinos y luego se ostentaron como sus progenitores, por lo que una vez que les hicieron saber el estado

jurídico de (agraviado 1) se retiraron de la institución. Negó que se hubiera dirigido a dichos (quejosos) en forma grosera (punto 11 de antecedentes y hechos), pero en actuaciones de la queja no se demostró que el representante social involucrado hubiera cometido los hechos que le reclamaron inconformes y por tanto, no violó en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

(Agraviada 2) también reclamó de los elementos de la PIE que al presentarse al puesto de socorros para entrevistarse con (agraviado 1) fue maltratada físicamente por uno de ellos. Exhibió el parte médico respectivo, del que se desprende que presentaba […]… (punto 1 de evidencias). Asimismo, en el dictamen […], expedido a su favor por dos médicos de los que se asentó que a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó […]… Se cuenta además con el testimonio del (...), quien dijo que al llegar al puesto de socorros de la Cruz Verde quisieron entrevistarse con (agraviado 1), pero un policía se lo impidió y los obligó a salir de la sala de urgencias; a su (agraviada 2) la aventó y le tiró el celular de manera violenta, ya que ella quería grabar la escena; luego se les lanzó una amenaza consistente en relacionarlos con delitos (punto 7 de antecedentes y hechos). En consecuencia, esta Comisión concluye que las citadas lesiones sí le fueron inferidas por los elementos de la PIE aquí involucrados, en franca violación de sus derechos humanos a la integridad personal.

Ahora bien, analizadas todas las actuaciones y evidencias esta CEDHJ tiene por demostrado que los elementos de la PIE involucrados lesionaron físicamente al (agraviado 1), ya que utilizaron ilegal, irregular e inadecuadamente un arma de fuego que tenían a su cargo y lo lesionaron en el [...]. Aunque en su informe de ley ante esta CEDHJ dijeron que hubo un forcejeo y en un momento dado se escuchó un disparo, que al parecer no fue accidental sino deliberado, ya que según el dictamen es que según el dictamen de mecánica de lesiones emitido por una doctora de esta Comisión, dicho proyectil ingresó en […]… (Puntos 2, 4, 5 de evidencias). Por tanto, es inobjetable la existencia de maltrato físico en su persona, como lo demuestra el dictamen elaborado por una médica de esta institución que lo entrevistó al momento de ratificar la queja cuando se encontraba en calidad de arraigado en la FCE (punto 2 evidencias). En su dictamen dejó asentado que […]… cuyas

lesiones fueron producidas por […]… De ello se desprende que se las infligieron los policías involucrados en la queja cuando se encontraba a su disposición, por lo que esta Comisión concluye que violaron en su agravio sus derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las modalidades previstas en la ley.

Bienes jurídicos protegidos

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Sujetos titulares del derecho

Todo ser humano.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido
En cuanto al acto

a) Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
b) Realización de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos aquellos servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, puesto que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, o

b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley, y no por presunciones de los encargados de aplicar la ley; en este caso, los policías de la PIE.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

La fundamentación del derecho a la libertad se encuentra en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también está fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que refiere:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en Nueva York, refiere:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III), dice:

> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> […]
>
> Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad personal está localizable en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que al efecto señala:

> Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:
>
> I. Cuando se trate de flagrante delito; y
>
> II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.
>
> Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:
> a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
>
> b) La peligrosidad del mismo;
>
> c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[…]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[…]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público…

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez *versus* Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La

> libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre", y el reconocimiento de que "sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos". De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores *versus* México, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, que señala:

> 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: — [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.
>
> [...]
>
> 80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos; entre otros, en el caso Gangaram Panday *vs* Surinam, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia VII.P.J/27, del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, 1997, página 613, que señala:

> DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.
>
> La detención llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.
>
> Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al

> delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

De las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación, se advierte que si bien los tres oficiales involucrados de la PIE aseguraron que detuvieron al (agraviado 1) por orden ministerial (punto 11 de antecedentes y hechos), también es verdad que al capturarlo lo hicieron ilegalmente al haberle infligido una herida de arma de fuego en su cuerpo sin necesidad alguna, de manera cobarde y abusiva, lo cual fue reclamado durante la ratificación de la queja ante esta Comisión por (agraviado 1) (punto 8 de antecedentes y hechos). Este suceso quedó plena y legalmente demostrado con la declaración de los demás inconformes, quienes fueron categóricos en afirmar que los policías señalados dispararon su arma y lo hirieron en el [...] cuando lo tenían sometido e indefenso (punto 1, 5, 6, 7 y 8 de antecedentes y hechos). Tal manifestación cobra fuerza con el resultado del dictamen médico que en oficio […] expidió una doctora de esta Comisión a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...], según el cual presentaba […]… (Punto 2 de evidencias), causadas cuando estaba a disposición de los tres agentes policiales involucrados de la PIE.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...
>
> […]
>
> Artículo 19. […]
>
> Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
>
> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

> Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[…]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[…]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[…]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: "9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

> Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> […]
>
> Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la

Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

> 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos,

> proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de los (agraviados), el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;
>
> […]
>
> Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
>
> […]
>
> Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas prevé:

> Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

[…]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[…]

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[…]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[…]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[…]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[…]
Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

[…]

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

[…]

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: … Toda persona tiene derecho a la protección de la salud…

Artículo 20, apartado B: … II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales…

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[…]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y

derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

> 77. [...]
>
> a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.
>
> b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y
>
> c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.
>
> 78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

> Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. […] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal…

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas…

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

[…]

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

En la queja materia de la presente Recomendación, (agraviado 1) y (agraviada 2) reclamaron ante este organismo protector de derechos humanos que los agentes policiales de la PIE que detuvieron al primero, le ocasionaron una herida con arma de fuego y lesionaron a la segunda mediante la agresión física. Forzaron al primero para aceptar cosas que no había hecho, todo con el fin de que firmaran sus declaraciones que les presentaron donde los incriminan de que habían robado instituciones bancarias (puntos 1, 4 y 8 de antecedentes y hechos). Al respecto, en su informe de ley que rindieron ante esta institución, los policías negaron de manera tajante haber cometido tales actos (punto 11 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja se advierte que al capturar a (agraviado 1) lo lesionaron al dispararle con el arma de fuego que tenían a su cargo de una manera cobarde, ilegal y abusiva, sin que fuera necesario ese recurso extremo (puntos 1 y 8 de antecedentes y hechos). Esto quedó plena y legalmente probado con la declaración de los propios policías, aunque aseveran que hubo un forcejeo, situación que se desvanece con el dictamen de producción de lesiones […], signado por una doctora de esta institución (punto 9 de evidencias). En el dictamen se asienta que (agraviado 1) estaba de espalda a su agresor, por lo que se encontraba sometido e indefenso, y ello coincide, para mayor refuerzo de esta conclusión, con el resultado de la fe de lesiones que personal de este organismo practicó al (agraviado 1). En el documento se hizo constar que a las […] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó […] en [...] (punto 4 de evidencias), y en los partes médicos […] y […] elaborados a las […] y […] de los días […] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, se dio fe de que (agraviado 1) presentaba […]… (punto 5 de evidencias). La lesión le fue infligida cuando estaba a disposición de los tres agentes policiales involucrados de la PIE. Lógica y jurídicamente se deduce que fueron ellos quienes se la infligieron.

Asimismo, obra en actuaciones del expediente de queja el dictamen elaborado por una psicóloga de esta Comisión para determinar que (agraviado 1), el día [...] del mes [...] del año [...], presentó […] con motivo de los hechos que originaron la citada queja (punto 8 de evidencias), lo cual se robustece con el contenido de la resolución del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el

juez natural resolvió decretar la libertad al (agraviado 1) tomando en consideración el dictamen pericial en materia de sevicias, en el que un perito concluyó que fue víctima de tortura.

De lo anterior se deduce que los tres agentes policiales involucrados, de manera cobarde, ilegal y abusiva infligieron al (agraviado 1) tortura psicológica y física, para que se declarara culpable de haber cometido los delitos que se le imputaban en la averiguación previa [...] que dio origen al proceso penal [...], integrado en el Juzgado […] en Materia Penal en el estado, a pesar de que en la citada indagatoria ministerial no había ningún dato o evidencia que lo incriminara, pues cabe aclarar que fue absuelto por la autoridad jurisdiccional mediante resolución del día [...] del mes [...] del año [...], valorando, entre otras probanzas, un dictamen en el que se concluyó que el proceso y (agraviado 1) presentó […], con lo cual violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la integridad personal por tortura física y psicológica, y con ello también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuirá eficazmente con el objetivo de que la

actuación de quienes integran los cuerpos de seguridad pública del Estado se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad que se encuentran en riesgo latente de deteriorar su salud, o incluso perder la vida por falta de una atención médica oportuna, como sucedió en el caso concreto.

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona como su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Fijar un rumbo tanto de colaboración como de coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente el que, por vía de sus agentes, incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre

la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La Ley General de Víctimas señala:

> Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
>
> La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
> […]
>
> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.
>
> Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[…]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[…]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[…]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[…]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por

> todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

(Agraviado) y (agraviada 2) fueron coincidentes en reclamar que él fue arbitrariamente detenido por los tres oficiales de la PIE involucrados, y ella agredida físicamente por ellos, para que él se declarara culpable de haber asaltado diversas instituciones bancarias (puntos 1, 5, 6, 7 y 8 de antecedentes y hechos).

Por su parte, en el informe de ley que rindieron ante esta Comisión los tres elementos policiales acusados, negaron tajantemente todas las reclamaciones que hicieron en su contra los (agraviados), aclarando que en la averiguación previa [...], el fiscal que la integró les ordenó la identificación, localización y presentación del o los probables responsables del robo ahí denunciado, para lo cual rindieron su informe de investigación en oficio […] (punto 11 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, esta Comisión llega a la conclusión lógica y jurídica de que la detención del (agraviado 1) resultó arbitraria, y que para inculpar a (agraviado 1) en la comisión de los delitos que le imputaron en la averiguación previa [...], los tres agentes policiales involucrados fabricaron la declaración que ante ellos rindió y que obra en su informe policial […] (punto 11 de antecedentes y hechos). Después mediante la tortura física y psicológica que le infligieron (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de evidencias), lo obligaron a verterla en el mismo sentido ante el fiscal que integró en su contra la referida indagatoria ministerial, y con ello violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, mientras que a (agraviada 2) la agredieron físicamente al tratar de evitar que se entrevistara con el (agraviado 1) en el puesto de socorros.

Con base en lo anterior, se concluye que los tres servidores públicos involucrados de la PIE debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar ilegal e irregular en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que desatendieron su obligación de velar

por la integridad física de los (agraviados); al primero, lesionándolo con el arma de fuego que tenían a su cargo, y a la segunda al maltratarla físicamente en un puesto de socorros, con lo cual no sólo vulneraron sus derechos humanos a la libertad y a la integridad personal, sino también los de legalidad y seguridad jurídica.

Los tres elementos policiales involucrados ejercieron una reprobable conducta transgresora de los artículos 5°, 7°, 18, fracciones III, X y XI y 32, fracciones I, II, IX, X y XII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el sentido de que su actuación debe regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, transparencia y respeto a los derechos humanos; que sus funciones se realizarán conforme a las medidas de seguridad y protocolos de intervención de las instancias bajo su responsabilidad, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas con quienes interactúan en el ejercicio de sus funciones, como en el caso concreto sucedió al detener arbitrariamente al (agraviado 1) y maltratarlo física y psicológicamente para que se declarara culpable en la comisión de los delitos que se le imputaban en la indagatoria ministerial [...], y a (agraviada 2), lesionarla para evitar que filmara los hechos por los que aquí se le acusa.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Por todo lo anterior, se concluye que es de carácter administrativa la responsabilidad reclamada en favor de (agraviado 1) por los daños y perjuicios debido a la tortura física y psicológica que le infligieron los tres servidores públicos involucrados de la PIE, cometida en el ejercicio de sus funciones. También faltaron a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1°, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo los tres policías investigadores involucrados durante su desempeño, al haber causado tortura psicológica al (agraviado) para que firmara actas ministeriales en la averiguación previa [...], en la que se inculpaba de haber cometido los delitos que en ellas les imputaron.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 1°, 2°, fracción I; 4°, 8°, 11, fracción I; incisos a y b; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

> Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.
>
> Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
>
> I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar

en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[…]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[…]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[…]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.
[…]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[…]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[…]

> Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:
>
> […]
>
> II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.
>
> […]
>
> Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.
>
> […]
>
> Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE indemnice con justicia y equidad al (agraviado 1) pagándole los daños y perjuicios ocasionados, consistentes en los tratamientos físicos y psicológicos necesarios para superar la secuela emocional que actualmente presenta por estas dos formas de tortura a las que fueron sometidos los tres oficiales involucrados de la PIE, de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables al presente caso.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la integridad personal, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la violación del derecho a la integridad personal por tortura física y psicológica del (agraviado 1), y la reparación del daño se convierte en un medio de enmendarlo simbólicamente, ya que tanto a él como a su (agraviada 2), que fueron víctimas de la mala actuación de servidores públicos.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

> Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo

promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

> Artículo 62.
>
> 1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
>
> […]
>
> 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.
>
> Artículo 63.
>
> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado

incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo..."

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

> El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.
>
> Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, *(restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente,

es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: "En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad".

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

"5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10… El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> […]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por sus agentes, que en este caso particular son servidores públicos aquí involucrados, debe restituir a los (agraviados) directos el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante.* Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse

expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Lo anterior, tal como así lo dispone la Ley General de Victimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió personal de la Policía Investigadora del Estado, dependiente de la

Fiscalía General del Estado, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad al (agraviado 1), de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los artículos 2°, 1387, 1390, 1391, 1393, 1395 y 1396 del Código Civil del Estado, por lo que se pide a su titular que ordene y verifique solidariamente la reparación del daño en forma integral en términos de la Ley General de Víctimas.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad solidaria de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores, máxime que dicha conducta ha sido reiterativa por parte de elementos de Policía Investigadora del Estado, como ha quedado asentado en la Recomendación emitida por esta Comisión.

V. CONCLUSIONES

Los oficiales de la Policía Investigadora del Estado Abraham Soto Damián, Miguel Isaías Castañeda Rodríguez y Carlos Alberto Torres Blanco, violaron con su actuar los derechos humanos a la libertad, a la integridad personal por tortura física y psicológica y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado 1) y por haber lesionado a (agraviada 2), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Javier Ignacio Salazar Mariscal, Comisario de Investigación de la Fiscalía General del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de Abraham Soto Damián, Miguel Isaías Castañeda Rodríguez y Carlos Alberto Torres Blanco, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de dichos servidores públicos involucrados. Solo en el supuesto de que alguno de ellos ya no labore para la Fiscalía de la que Usted depende, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los tres funcionarios involucrados sobre derechos humanos y su respeto y protección, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa repare el daño en forma integral conforme a la Ley General de Víctimas, y en especial lo correspondiente el daño físico y psicológico en favor de (agraviado 1), por el actuar irregular de los tres elementos de la PIE involucrados en la presente queja. Ello, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y, en su caso, perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal central del Estado, maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los oficiales de la Policía Investigadora del Estado Abraham Soto Damián, Miguel Isaías Castañeda Rodríguez y Carlos Alberto Torres Blanco, por la probable responsabilidad penal en los delitos de tortura, lesiones, abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la

queja, materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 23/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.